

**Impuesto al expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos
para 1934**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante la Oficina de Rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

- 1.º Para la venta por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 200.
- 2.º Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:
 - a) Pesos 700 a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.
 - b) Pesos 600 a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, alcancen a pesos 50.000 ó excedan de esa suma.
 - c) Pesos 500 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, excedan de pesos 25.000 y no alcancen a 50.000.
 - d) Pesos 400 a todo negocio cuyas operaciones sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, no excedan de pesos 25.000 y a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.
 - e) Pesos 250 a todo vendedor ambulante de cerveza o vino.

ART. 2.º — Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas y que será otorgado previo pago anual de cincuenta pesos.

(1) Esta ley rigió para 1935 modificada por la n.º 4.283, quedando derogado el artículo 2.º por la ley n.º 4.284; para 1936 con las modificaciones de la ley n.º 4.349 y para 1937 con las modificaciones de la ley n.º 4.522.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 3.º — Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado con otras leyes aunque grave los mismos artículos.

ART. 4.º — Los permisos especificados en los artículos precedentes serán anuales para los comerciantes establecidos. Los que se instalen en el transcurso del año lo abonarán en la proporción del 75, 50 ó 25 por ciento cuando lo hagan al segundo, tercero o cuarto trimestre del año.

ART. 5.º — Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas, previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ART. 6.º — Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.º, inciso 1.º, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ART. 7.º — Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ART. 8.º — Los hoteles y pensiones de lugares balnearios y termales que funcionen durante temporadas no mayores de cinco meses y cuyo capital en giro fuese menor de pesos 90.000, pagarán la mitad del impuesto fijado en la presente ley, debiendo acogerse al beneficio y efectuar el pago dentro del primer mes de su funcionamiento.

ART. 9.º — Quedan exceptuadas del pago del impuesto las cantinas en el interior de centros sociales o clubs siempre que no sean explotados por concesionarios.

ART. 10. — Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al 10 por ciento del impuesto, sin enterés, si el atraso no fuera mayor de treinta días, vencidos los cuales se elevará al 30 por ciento, en concepto de multa. Las deudas por impuesto y multas devengarán el interés del medio por ciento mensual o porción mayor de quince días.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, serán penados con una multa igual al 50 por ciento del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

ART. 11. — Las categorías *b)*, *c)* y *d)* del inciso 2.º, artículo 1.º, se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ART. 12. — Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos. Es de competencia de la justicia del crimen la represión de esta falta, que será perseguida de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano ante la policía.

Por el despacho, en dichas casas, de cerveza, sidras o peradas, se cobrará una licencia de:

1.ª categoría	\$ 700.—
2.ª categoría	» 300.—

Se considerarán de primera categoría los negocios que ocupen inmuebles valuados a los efectos de la ley de Impuesto Inmobiliario, en más de pesos 15.000, y de segunda categoría, los que ocupen inmuebles valuados hasta la cantidad citada.

ART. 13. — Prohíbese en el territorio de la Provincia la elaboración, introducción y expendio del ajeno y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ART. 14. — Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1.º, inciso 2.º *b)*, *c)* y *d)*, deberá ser separado por un tabique.

La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa de doscientos pesos moneda nacional.

ART. 15. — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley interpuestas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que comprueben siempre que no hayan sido denunciadas. Este derecho se hará efectivo después del ingreso definitivo de la multa.

ART. 16. — Declárase renta municipal, el treinta por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ART. 17. — Quedan exentas del pago de la licencia a que se refiere la presente ley, las casas de pensión sin despacho al pú-

blico, cuyo número de pensionistas no exceda de diez, siempre que sólo expendan vino o cerveza.

ART. 18. — No pagarán igualmente la licencia a que se refiere la presente ley, las fábricas de bebidas alcohólicas que elaboren bebidas afectadas al pago de la licencia que determine la ley número 4.188.

ART. 19. — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 8 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento ochenta y nueve (4.189). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 9 de 1934.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular: diciembre 28 de 1933.